

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Diecisiete (17) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

Radicado 2022-311
Auto Interlocutorio No. 1316

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **FABIO JOSÉ AGUIRRE M.**, contra de la señora **NATALIA SALAZAR**.

Revisada la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, el documento objeto de ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de la misma codificación adjetiva, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la ejecutada NATALIA SALAZAR y en favor del ejecutante **FABIO JOSE AGUIRRE M** así:

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrito por la parte aludida.

2. Por los intereses de plazo desde el día Seis (6) de junio del 2021 hasta el seis (6) de junio del 2022.

3. Por los intereses moratorios liquidados desde el siete (7) de junio 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre la condena al pago de costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las ejecutadas de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, con la indicación de que la ejecutada cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los documentos objeto de ejecución que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Antes de resolver sobre la medida solicitada consistente en el secuestro de adornos, lámparas, mesas, jarras, hieleras, cocteleras, ceniceros, vasos y copas de cristal CD, computadores de mesa, computadores portátiles, Tablet, equipos electrónicos, neveras, congeladores, lavadoras, sala, comedor, horno microondas, televisores, equipos de sonido y sus accesorios, fogones o estufas, hornos, sandwicheras, procesadoras de alimentos, licuadora, greca, batidoras, vajillas, licores nacionales y extranjeros, bicicletas, equipos de gimnasia, máquinas de coser, joyas tales como (relojes, anillos pulseras.) Se requiere a la parte demandante para que aclare dicha solicitud, toda vez que el numeral 11 del artículo 594 del CGP determina los bienes inembargables y en los enlistados por la parte ejecutante, se encuentran estos.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la DRA. MARIA DOLORES OCAMPO DE GARCIA para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5a3fb91ce549f82c8db43ab406bbfb7e7637c4532c2f960fd34477129a889**

Documento generado en 17/08/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>